

RAD. 2021-111 CONTESTACIÓN DEMANDA - CURADOR AD LITEM

Gilberto Augusto Parra Díaz <gilbertoparra85@gmail.com>

Mar 21/06/2022 4:32 PM

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Alban
<jrmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (CUNDINAMARCA)

En cumplimiento del Auto de fecha 31 de mayo de 2022, comunicado por Telegrama el pasado 7 de junio de 2022; me permito presentar Contestación a la Demanda en el Proceso con el Radicado del asunto, en mi calidad de Curador Ad-Litem designado por el Despacho.

Del Señor Juez,

GILBERTO AUGUSTO PARRA DÍAZ

C.C. 91.538.893 de Bucaramanga

T.P. 164.645 del C.S. de la J.

El mar, 7 jun 2022 a las 16:32, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Alban

(<jrmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Albán Cundinamarca
Carrera 1 # 3 - 08 Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jrmpalalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALBÁN, CUNDINAMARCA. SIETE (7) DE JUNIO DEL 2022

TELEGRAMA No. 101/2022

DOCTOR

GILBERTO AUGUSTO PARRA DIAZ

Cel. 318 4042835

CORREO ELECTRÓNICO: gilbertoparra85@gmail.com

Ref.	Proceso	Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
	Radicado	25019-40-89-001- 2021-00111 -00
	Demandante	NELSON URREGO PEÑUELA C.C. 93341042
	Demandados	GONZALO ÁLVAREZ SILVA CC 79425440 GEORGE FREDDY BERNAL CASTILLO CC 1014176444 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

(Al contestar, favor citar la referencia)

ME PERMITO NOTIFICARLE QUE MEDIANTE AUTO QUE DATA DEL TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA SE LE DESIGNÓ COMO **CURADOR AD LITEM** de los demandados GONZALO ALVAREZ SILVA, GEORGE FREDDY BERNAL CASTILLO además de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS DENTRO DEL PROCESO, COMO CONSTA EN EL REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS, ENCONTRÁNDOSE VENCIDO EL TÉRMINO DE TRASLADO DEL MISMO, SIN HABER COMPARECIDO ALGUNOS DE ESTOS AL PROCESO, POR TANTO EL DESPACHO DISPUSO DESIGNARLE CURADOR AD LITEM, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DE ACUERDO A LO NORMADO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

DE IGUAL MANERA TENIENDO EN CUENTA LA VIRTUALIDAD POR LA EMERGENCIA SANITARIA, SE ADJUNTA AL PRESENTE COPIA INTEGRAL DE LA DEMANDA PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES

CÓRRASE TRASLADO AL CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDA JUNTO CON LOS ANEXOS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS PARA QUE CONTESTE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA LA PRESENTE NOTIFICACIÓN SE HARÁ CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020.

SE ANEXA DEMANDA COMPLETA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA DE FORMA DIGITAL EN FORMATO PDF.

CUALQUIER INQUIETUD POR FAVOR COMUNICARSE POR CORREO ELECTRÓNICO O A LA LINEA 316 448 76 04

ATENTAMENTE,

DECCY LILIANA RICO PARRA
SECRETARIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN CUNDINAMA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBÁN - CUNDINAMARCA
E. S. D.

Exp. 25019-40-89-001-2021-00111-00
Proceso: Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: Nelson Urrego Peñuela
Demandados: Gonzalo Álvarez Silva, George Freddy Bernal Castillo y demás Personas Indeterminadas

GILBERTO AUGUSTO PARRA DÍAZ, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la C.C. 91.538.893 de Bucaramanga; abogado titulado, identificado con la T.P. 164.645 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados **GONZALO ÁLVAREZ SILVA, GEORGE FREDDY BERNAL CASTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con la designación efectuada por el Despacho mediante Auto de fecha 31 de mayo de 2022, comunicado y notificado mediante Telegrama No. 101/2022 de fecha 7 de junio de 2022; acudo ante su Despacho, con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** interpuesta por el Señor **NELSON URREGO PEÑUELA**, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. **AL HECHO PRIMERO, NO CONSTA** dicha manifestación; por lo cual debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.
2. **AL HECHO SEGUNDO, NO CONSTA** dicha manifestación; por lo cual debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.
3. **AL HECHO TERCERO, NO CONSTA** dicha manifestación; por lo cual debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.
4. **AL HECHO CUARTO, NO CONSTA** dicha manifestación; por lo cual debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.
5. **AL HECHO QUINTO, NO CONSTA** dicha manifestación; por lo cual debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.
6. **AL HECHO SEXTO, NO CONSTA** dicha manifestación; por lo cual debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.
7. **AL HECHO SÉPTIMO, NO CONSTA** dicha manifestación; por lo cual debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.
8. **AL HECHO OCTAVO, NO CONSTA** dicha manifestación; por lo cual debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.
9. **AL HECHO NOVENO, NO CONSTA** dicha manifestación; por lo cual debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.
10. **AL HECHO DÉCIMO**, me permito indicar que la cabida y linderos del bien a usucapir descritos en este Hecho, son presentados de conformidad con el Levantamiento Topográfico aportado como prueba en el escrito de la demanda; el cual, deberá acreditarse en la Inspección Judicial solicitada por la parte demandante dentro del proceso.
11. **AL HECHO DÉCIMO PRIMERO, NO CONSTA** dicha manifestación; por lo cual debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.



12. AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO, ES CIERTO que los linderos del predio “**LOTE 1**”, son los descritos en la Escritura Pública No. 453 del 15 de agosto de 2002, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Villeta; por la cual, la entonces titular del derecho de dominio CARMEN TERESA BENAVIDES BELTRÁN, y por la que se originó el inmueble objeto de la presente demanda.

Sin embargo, el último título de propiedad en el que constan los linderos actualizados del inmueble, corresponde a la Escritura Pública No. 2614 del 2 de octubre de 2012, otorgada por la Notaría 76 del Círculo de Bogotá; por medio de la cual, adquirieron el derecho de dominio los demandados **GONZALO ÁLVAREZ SILVA** y **GEORGE FREDDY BERNAL CASTILLO** sobre el predio “**LOTE 1**”.

13. AL HECHO DÉCIMO TERCERO, NO CONSTA esta manifestación; por lo cual, debe probarse por la parte demandante en el desarrollo del proceso.

14. AL HECHO DÉCIMO CUARTO, ES CIERTA la manifestación del demandante.

A LAS PRETENSIONES

Sobre las Pretensiones, me atengo a los resultados del proceso, en el caso que la parte demandante pruebe los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que se pretenden en el escrito.

PRUEBAS

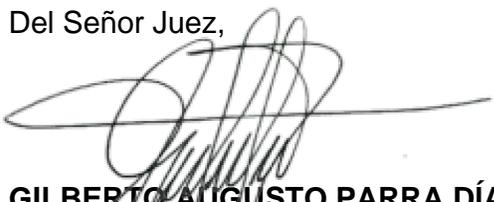
Sírvase Señor Juez, tener como pruebas las pruebas documentales aportadas por la parte demandante; así como me permito solicitar se oficie a la parte demandante, aportar copia de la Escritura Pública No. 2614 del 2 de octubre de 2012, otorgada por la Notaría 76 del Círculo de Bogotá; por medio de la cual, adquirieron el derecho de dominio los demandados **GONZALO ÁLVAREZ SILVA** y **GEORGE FREDDY BERNAL CASTILLO** sobre el predio “**LOTE 1**”; con el fin de verificar la descripción de cabida y linderos sobre el predio objeto de la presente demanda de pertenencia.

NOTIFICACIONES

Al suscrito, en la Calle 81 No. 115-80 Torre 7 Apartamento 416, Conjunto Residencial El Cortijo; Teléfono 3184042835; E-mail: gilbertoparra85@gmail.com, en la ciudad de Bogotá D.C.

Al demandante y a su apoderado en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

Del Señor Juez,



GILBERTO AUGUSTO PARRA DÍAZ

C.C. 91.538.893 de Bucaramanga

T.P. 164.645 del Consejo Superior de la Judicatura

Proceso Declaración de Pertenencia
Radicado: 2021-111



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04

Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca. Veintiocho (28) de junio del 2022

Del escrito de contestación de la demanda realizado por parte del Curador Ad Litem, CORRASE traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la contestación de misma o pida las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo al artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA
JUEZ.



JUZGADO PROMISCOU DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 29 de Junio del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N° 49 de esta misma fecha.

DECCY LILIANA RICO PARRA
Secretaria